

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Pertenencia**
Rad. Nro. **11001310302420170009800**

En atención a las documentales que preceden, el Juzgado RESUELVE:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada MARYLUZ GÓMEZ MONSALVE para actuar como apoderada de la demandada AMPARO DE LAS MERCEDES CARMONA MEJIA, en los términos y para los fines del poder conferido mediante mensaje de datos.¹

2. En consecuencia, se tiene como notificada por conducta concluyente a AMPARO DE LAS MERCEDES CARMONA MEJIA de todas las providencias dictadas en ese asunto, incluso la que admitió la demanda, a partir de la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

A efectos de surtir el traslado correspondiente (art. 91 C.G.P.), por secretaría REMÍTASE a la abogada aquí reconocida así como a la demandada aludida el link de acceso al expediente virtual a sus direcciones de correo electrónico maatconsultoriasjuridicas@gmail.com y amparocarmona1950@gmail.com, y luego de ello, compútense los términos que posee.

3. En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escritos que preceden², téngase en cuenta que el derecho de petición no es la vía idónea para procurar las actuaciones judiciales al interior del proceso.

En todo caso: i) deberá estarse a lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, puesto que hasta tanto se aportara poder en debida forma por parte de la demandada AMPARO DE LAS MERCEDES CARMONA MEJIA se tendría por integrado el contradictorio con la misma mediante notificación por conducta concluyente, ya que no se allegaron debidamente las diligencias de notificación previstas en los art. 291 y 292 del C. G. del P. para haberla tenido con anterioridad como notificada por aviso y ii) en tanto las situaciones referidas por el apoderado, atañen a la órbita de naturaleza administrativa de este despacho judicial por tratarse de conductas a ser evaluadas en el escenario de calificación de servicios, con el fin evitar prácticas ineficientes se revisaron los procedimientos sobre cumplimiento de órdenes judiciales por parte de los empleados judiciales que deben observarse en la totalidad de asuntos que aquí cursan.

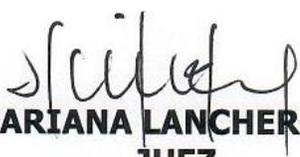
¹ Doc. "0011EscritoSubsanacion.04.18.04.pdf"

² Docs: "0013ImpulsoProcesal03.07.07.pdf", "0017DerechodePeticion.02.28.10.pdf" y "0018SolicitudLink.02.28.10"

4. Si bien el link de acceso al expediente virtual fue remitido por secretaría al apoderado del demandante el 7 de julio de 2021³ y el 7 de abril de la presente anualidad⁴ a las direcciones de correo electrónico le.otalora@hotmail.com y betancurhd@hotmail.com, por secretaría REMÍTASELE nuevamente.

5. Por último, las fotografías de la valla instalada en el inmueble materia de la presente acción, que aporta el apoderado actor⁵, agréguese al plenario y ténganse en cuenta para todos los fines a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

³ 0007CumplimientoConstanciaRefolia474-510.44.25.03. pág. 494

⁴ 0010CorreoJuzgado24CtoEnviandoLink.03.07.04

⁵ Doc. "0015AportaFotosAviso.05.25.07.pdf".